



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0606/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2015-0228, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00359-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de noviembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) día del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2015-0228, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00359-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Sentencia núm. 00359-2014, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de noviembre de dos mil catorce (2014), en ocasión de la acción constitucional de amparo interpuesta por la hoy recurrida, señora Andrea D'Olio Vicente, en calidad de tutora de sus hijas, las niñas P. A. M. D. y M. M. D., contra el Comité de Retiro de la Policía Nacional. La parte dispositiva de dicha sentencia, copiada textualmente, es la siguiente:

*PRIMERO: Rechaza los medios de inadmisión en virtud del artículo 70 numerales 2do. y 3ero. de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentados por la parte accionada, COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y el Procurador General Administrativo, contra la Acción Constitucional de Amparo de que se trata, por los motivos antes indicados.*

*Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta por la señora ANDREA D'OLIO VICENTE, en calidad de tutora de sus hijas, las niñas P. A. M. D. y M. M. D., contra el COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.*

*TERCERO: ACOGE la acción constitucional de amparo incoada por la señora ANDREA D'OLIO VICENTE, en calidad de tutora de sus hijas, las niñas P. A. M. D. y M. M. D., en fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil catorce (2014), contra COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por ser justa en cuanto al fondo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: DECLARA que contra la accionante, las niñas P. A. M. D. y M. M. D., se han vulnerado derechos fundamentales relativos a la seguridad social y protección de las personas menores de edad, en consecuencia ORDENA al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, pagar desde el 24 de enero de 2011, fecha en que murió su padre, el señor MIGUEL ÁNGEL MOREL CUEVAS, los beneficios de la pensión que le correspondían a dicho señor, en su calidad de ex miembro de la Policía Nacional.*

*QUINTO: ORDENAR que lo dispuesto en el numeral CUARTO de este dispositivo sea ejecutado en un plazo no mayor de Un (1) mes, a contar de la notificación de esta sentencia.*

*SEXTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*SÉTIMO: ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la POLICÍA NACIONAL.*

*OCTAVO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Judicial del Tribunal Superior Administrativo.*

Esta decisión fue notificada, vía Secretaría del tribunal *a-quo*, a la parte recurrida, señora Andrea D'Olio Vicente, en calidad de tutora de sus hijas, las niñas P. A. M. D. y M. M. D., el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015); al procurador general administrativo, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015); a la parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 71/2015, del dos (2) de febrero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Yonathan R. Vega Palma, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y reiterada la notificación, vía Secretaría del tribunal *a-quo*, el veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Comité de Retiro de la Policía Nacional, vía Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), con el propósito de que, esencialmente, se revoque la indicada sentencia núm. 00359.

Dicho recurso fue notificado, vía Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, al procurador general administrativo, el veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015); y a la parte recurrida, Andrea D'Olio Vicente, en calidad de tutora de sus hijas, las niñas P. A. M. D. y M. M. D., el nueve (9) de julio de dos mil quince (2015).

La parte recurrida depositó su escrito de defensa el trece (13) de julio de dos mil quince (2015), fundamentando sus pretensiones respecto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, las cuales serán expuestas más adelante.

Asimismo, consta el escrito de defensa depositado por el procurador general administrativo el seis (6) de julio de dos mil quince (2015), en el cual precisa sus pretensiones respecto del presente recurso de revisión constitucional, lo cual se tratará más adelante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo basó su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:

a. Previo a conocer el fondo de la acción constitucional de amparo de cumplimiento, el tribunal de amparo rechazó los medios de inadmisión de la acción planteados por la hoy parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, en los términos siguientes:

*Inadmisión por prescripción:*

(...)

*III) Que es oportuno establecer, que si bien este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso son de orden público y de interpretación estricta, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional. Que cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales, que en el caso de la especie se trata del derecho al honor personal y al trabajo, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que puede oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11. Que la vulneración reiterada, aun cuando parta de una fecha concreta, es una actuación que se reproduce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado y más aun cuando el accionante ha realizado constantes diligencias para poner fin al estado de turbación de sus derechos, ya que interpretar lo contrario, sería admitir que una vulneración*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión.*

*Inadmisión por ser notoriamente improcedente:*

*(...)*

*VI) Que tratándose de una supuesta vulneración de derechos fundamentales, a criterio de este tribunal la notoriedad en la improcedencia sólo puede ser apreciada al analizar la cuestión en cuanto al fondo, y sólo en casos muy excepcionales donde la improcedencia se revele inocultable y sin necesidad de análisis podría resultar como tal, ya que asumir que el juez pueda inadmitir por improcedente sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad, por lo que salvo casos donde la improcedencia sea evidente, el mismo debe ser rechazado como medio de inadmisión, reservándose en el fondo de la cuestión pronunciarse sobre su procedencia o no, en tal sentido rechaza dicho medio de inadmisión propuesto por el Procurador General Administrativo.*

b. Sobre el fondo de la acción, el tribunal de amparo consideró lo siguiente:

*I) Que luego del estudio del expediente, se ha podido determinar que la cuestión fundamental que se plantea a este Tribunal, es determinar si ha habido alguna conculcación de los derechos fundamentales en contra de la parte accionante, al no haber obtenido respuesta acerca de la solicitud de pensión hecha por la accionante en su calidad de tutora de las niñas P. A. M. D. y M. M. D., hijas del finado MIGUEL ÁNGEL MOREL CUEVAS, quien al momento de su fallecimiento se desempeñaba como miembro de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Policía Nacional, realizada por ante el Instituto de Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional, que requiera ser subsanado mediante la acción de amparo.*

*(...)*

*IX) Que reposan depositados en el expediente abierto en ocasión del presente proceso: 1.- Las actas de nacimiento expedidas por el Oficial del Estado Civil de la 2va. Circunscripción de Santo Domingo Este y 5ta Circunscripción de Santo Domingo Norte, donde se hace constar que las niñas M. y P. A., las cuales nacieron, la primera en fecha 30 de enero del 2014 y la segunda en fecha 21 de octubre del 2006, son hijas de los señores MIGUEL ANGEL MOREL CUEVAS y ANDREA D'OLIO VICENTE; 2.- El acta de Defunción expedida por el Oficial del Estado Civil de la Delegación de Defunciones, donde se hace constar que en fecha 24 de enero del 2011, falleció el señor MIGUEL ANGEL MOREL CUEVAS.*

*X) Que este Tribunal tras verificar los documentos depositados, los argumentos de las partes y de conformidad con lo anteriormente expuesto, considera pertinente acoger la presente acción constitucional de amparo y en consecuencia ordena a la parte accionada el Instituto De Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y a la Policía Nacional, la reposición y por consiguiente el pago de la pensión correspondiente, a favor de las niñas P. A. M. D. y M. M. D., en su calidad de hijas del finado señor MIGUEL ANGEL MOREL CUEVAS, quien al momento de su fallecimiento era miembro de la Policía Nacional, conforme al monto y el tiempo determinado por la ley, dejados de pagar a la fecha en curso.*

*XI) Que si bien la Policía Nacional, alegó en la audiencia donde se conoció el fondo de la presente acción, que el señor MIGUEL ÁNGEL MOREL*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUEVAS no falleció en el cumplimiento del deber, sino que éste falleció en el momento en que perpetraba un atraco, y consideró que por esta situación no se le había otorgado la pensión a sus hijas, pues el artículo 118 de la Ley 96-04 establece que para que los familiares puedan ser beneficiados de la pensión por fallecimiento, su pariente debe haber fallecido en el cumplimiento de su deber; no menos cierto es que en virtud del artículo 1315 del Código Civil, todo aquel que alega un hecho en justifica, debe de probarlo, cuestión ésta que no hizo la parte accionada.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

En el escrito introductorio del presente recurso de revisión constitucional, la parte recurrente pide formalmente la revocación de la indicada sentencia núm. 00359-2014; para lo cual argumenta, esencialmente, lo siguiente:

- a. Que el tribunal de amparo hizo una inobservancia de los plazos para la admisibilidad de la acción de amparo, ya que actuó mal al rechazar el medio de inadmisión que había propuesto conjuntamente con el procurador general administrativo, en razón de que “dicha acción fue extemporánea, ya que hacía más de tres (03) años de la muerte del señor MIGUEL ANGEL CUEVAS MOREL.../”.
- b. Además, que la sentencia “una vez más ha colisionado con el ordenamiento jurídico al punto de desconocer tajantemente en su fallo, las disposiciones del artículo 118 De Ley 96-04 Orgánica de la Policía Nacional”.
- c. Que el indicado artículo 118, *es más que claro a la hora de establecer los requisitos para el derecho a una pensión regulada por la policía nacional y sus organismos de lugar, ya que como bien dijimos más arriba según Certificación de fecha Diecinueve (19) del mes de diciembre del año 2012 (...) el señor MIGUEL*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ANGEL CUEVAS MOREL, fue muerto mientras este ejecutaba un atraco en fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año 2011.../.*

d. Que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo *le pasó por encima a la ley, ignorando ipso facto, el procedimiento a seguir para la adquisición de los beneficios de la pensión, cosa que no fue llevada a cabo, en razón de que no cumplían con los requisitos necesarios para su adquisición legal.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

En su escrito de defensa depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de julio de dos mil quince (2015), la parte recurrida solicitó que sea rechazado el presente recurso de revisión constitucional, fundamentando sus pretensiones, entre otros, en los argumentos siguientes:

a. Que “en fecha 08 del mes de Julio del año 2015, fuimos notificados mediante acto de alguacil, el Auto [SIC] No. 2293-2015, contentivo del Recurso de Revisión Constitucional, de fecha 20 del mes de mayo del año 2015”; sin embargo, “dicho recurso es extemporáneo, en virtud de que el acto de notificación de la sentencia fue en fecha 2 del mes de febrero del año 2015, lo que indica que dejaron vencer los plazos otorgados por la ley”.

b. Que la notificación de la sentencia recurrida “fue hecha mediante Acto No. 71/2015, de fecha 2 de febrero del año 2015, por el ministerial YONATHAN R. VEGA PALMA, alguacil ordinario de la cámara penal de la corte de apelación del DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Hechos y argumentos jurídicos del Procuraduría General Administrativa**

En su escrito de defensa depositado el seis (6) de julio de dos mil quince (2015), el procurador general administrativo propone que se acoja íntegramente el presente recurso de revisión constitucional y, consecuentemente, que se admita y revoque la sentencia impugnada, fundamentando sus pretensiones en el motivo siguiente:

*ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el comité de Retiro de la Policía Nacional y Policía Nacional, suscrito por los Licdos. Antonio Palma Larancuent y Cristian Bolívar Mendoza Hernández, encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.*

**7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 00359-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de noviembre de dos mil catorce (2014).
2. Constancia de notificación de la referida sentencia núm. 00359-2014, tramitada vía Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, y recibida por la parte recurrida, señora Andrea D'Olio Vicente, en calidad de tutora de sus hijas, las niñas P. A. M. D. y M. M. D., el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Constancia de notificación de la referida sentencia núm. 00359-2014, tramitada vía Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, y recibida por el procurador general administrativo el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015).
4. Acto núm. 71/2015, del dos (2) de febrero de dos mil quince (2015), del protocolo del ministerial Yonathan R. Vega Palma, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de notificación del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo a la hoy parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional.
5. Constancia de notificación de la referida sentencia núm. 00359-2014, tramitada vía Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, y recibida por la parte recurrida, Comité de Retiro de la Policía Nacional, el veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015).
6. Recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 00359-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de noviembre de dos mil catorce (2014).
7. Constancia de notificación del referido recurso de revisión constitucional, tramitada vía Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, y recibida por el procurador general administrativo el veintinueve (29) de junio de dos mil quince (2015).
8. Constancia de notificación del referido recurso de revisión constitucional, tramitada vía Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, y recibida por la parte recurrida, Andrea D'Olio Vicente, en calidad de tutora de sus hijas, las niñas P. A. M. D. y M. M. D., el nueve (9) de julio de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-05-2015-0228, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00359-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de noviembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a la acción de amparo interpuesta por la interpuesta por Andrea D'Olio Vicente, en calidad de tutora de sus hijas, las niñas P. A. M. D. y M. M. D., por vulneración a la seguridad social y protección de las personas menores de edad, en vista de que no recibió respuesta de la solicitud de pensión a favor de las hijas que procreó con el finado Miguel Ángel Morel Cuevas, quien al momento de su fallecimiento se desempeñaba como miembro de la Policía Nacional.

Dicha acción de amparo fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 00359-2014, del cuatro (4) de noviembre de dos mil catorce (2014), y ordenó a la parte recurrente, otrora accionada, Comité de Retiro de la Policía Nacional, pagar a la hoy recurrida, otrora accionante en amparo, señora Andrea D'Olio Vicente, en calidad de tutora de sus hijas, las niñas P. A. M. D. y M. M. D., los beneficios de la pensión que le correspondían al señor Miguel Ángel Morel Cuevas, en su calidad de ex miembro de la Policía Nacional.

Inconforme con dicha sentencia núm. 00359-2014, el Comité de Retiro de la Policía Nacional interpuso el recurso de revisión constitucional que en este momento ocupa nuestra atención.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Competencia**

Este tribunal constitucional se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibile, en atención a las siguientes razones:

a. La sentencia de amparo objeto del presente recurso fue notificada a la hoy parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015), conforme se evidencia con el Acto núm. 71/2015, del dos (2) de febrero de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Yonathan R. Vega Palma, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

b. No obstante, figura depositada otra notificación de dicha sentencia hecha al Comité de Retiro de la Policía Nacional, según consta en una nueva constancia de la notificación tramitada vía Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, con fecha del día veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015).

c. Al respecto, cabe precisar que este tribunal constitucional ha examinado con minuciosidad ambas notificaciones de sentencia que fueron tramitadas a la parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional, y ha comprobado que la notificación hecha el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015), mediante el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

referido acto núm. 71/2015, constituye una notificación válida y que cumple con los requerimientos debidos, por lo cual será la notificación cuya fecha se tomará como punto de partida del plazo para la interposición del recurso.

d. Así, el artículo 95 de la referida ley núm. 137-11 dispone: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

e. Sobre el particular, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal afirmó que el plazo de cinco (5) días establecido en el referido artículo 95 es franco, es decir, “no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

f. Más luego, este tribunal constitucional robusteció el criterio anterior al considerar que el aludido plazo, además de ser franco, su cómputo debe realizarse exclusivamente los días hábiles, no así los días calendarios [TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)]; en otras palabras, el trámite de interposición de una acción recursiva como la que nos ocupa debe realizarse en aquellos días en que el órgano jurisdiccional se encuentre apto para recibir dicho acto procesal.

g. En la especie, tomando en cuenta que la notificación de la sentencia recurrida fue válidamente realizada –como hemos dicho– el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015), mediante el referido acto núm. 71/2015, la parte recurrente estaba habilitada para presentar su recurso de revisión constitucional hasta el día diez (10) de febrero de dos mil quince (2015); mas esta lo presentó ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015), es decir, unos setenta y cinco (75) días hábiles y francos luego de la fecha de la notificación, por lo que la interposición del mismo fue hecha a destiempo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Una vez el Tribunal ha advertido que la parte recurrente incurrió en una omisión procesal –atribuible a su propia persona–, como es no interponer el presente recurso en el plazo previsto por la ley, sino más bien, estando ventajosamente vencido el mismo, ha lugar a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional el veintidós (22) de mayo de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 00359-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de noviembre de dos mil catorce (2014).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente, Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 00359-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de noviembre de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Comité de Retiro de la Policía Nacional; y a la parte recurrida, señora Andrea D'Olio Vicente, en calidad de tutora de sus hijas, las niñas P. A. M. D. y M. M. D., así como a la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**